

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDÍA Y OTROS**
Demandado : **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
Radicación : **11001-33-42-047-2016-00462-00**
Asunto : **Contrato realidad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por los señores **HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDÍA, JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA**, actuando mediante apoderado judicial contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

1.1.2 PRETENSIONES¹

“I- A título de NULIDAD (Hernán Felipe Rodríguez Velandia):

1. Declarar la nulidad del acto administrativo No.2-2014-063725 del 6 de agosto de 2014, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, a través del Director Regional Distrito Capital; el cual negó en su totalidad el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia, por cuanto le desconoce sus derechos laborales y prestaciones sociales.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo no. 2-2014-083011 de 22 de septiembre de 2014, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, a través del Director Regional Distrito Capital; el cual negó en su totalidad el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia, por cuanto le desconoce sus derechos laborales y prestaciones sociales.

II- A título de NULIDAD (José Alfredo Segura Ramírez):

1. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 2-2014-061006 del 29 de julio de 2014, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA a través del Director Regional Distrito Capital; el cual negó en su totalidad el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados durante la vigencia de los contratos de prestaciones de servicios suscritos con el señor José Alfredo Segura Ramírez; por cuanto le desconoce sus derechos laborales y prestaciones sociales.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 2-2014-065717 del 13 de agosto de 2014, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA a través del Director Regional Distrito Capital; el cual negó en su totalidad el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados durante la vigencia de los contratos de prestaciones de servicios suscritos con el señor José Alfredo Segura Ramírez; por cuanto le desconoce sus derechos laborales y prestaciones sociales.

III- A título de NULIDAD (Claudia Patricia Roncancio Peña):

1. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 2-2014-0064992 del 12 de agosto de 2014, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA a través del Director Regional Distrito Capital; el cual negó en su totalidad el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados durante la vigencia de los contratos de prestaciones de servicios suscritos con la señora Claudia Patricia Roncancio Peña; por cuanto le desconoce sus derechos laborales y prestaciones sociales.

IV- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Hernán Felipe Rodríguez Velandia):

1. De conformidad con la pretensión I numerales 1 y 2, y en razón al principio de “*prelaciones de la realidad sobre la formalidad jurídica*”, consagrado en el artículo 53 C.P., declarar la existencia de una verdadera relaciones de trabajo durante las vigencias de cada contrato de una prestaciones de servicios suscritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia.
2. De conformidad con la pretensión I numerales 1 y 2, y en razón al principio de “*prelaciones de la realidad sobre la formalidad jurídica*”, consagrado en el artículo 53 C.P., declarar que no hubo solución de continuidad entre los intervalos próximos suscritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia.

V- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (José Alfredo Segura Ramírez):

¹Ver fls. 203 al 207 del exp.

1. De conformidad con la pretensión I numerales 1 y 2, y en razón al principio de “*prelaciones de la realidad sobre la formalidad jurídica*”, consagrado en el artículo 53 C.P., declarar la existencia de una verdadera relaciones de trabajo durante las vigencias de cada contrato de una prestaciones de servicios suscritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el señor José Alfredo Segura Ramírez.
2. De conformidad con la pretensión I numerales 1 y 2, y en razón al principio de “*prelaciones de la realidad sobre la formalidad jurídica*”, consagrado en el artículo 53 C.P., declarar que no hubo solución de continuidad entre los intervalos próximos suscritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el señor José Alfredo Segura Ramírez.

VI. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Claudia Patricia Roncancio Peña):

1. De conformidad con la pretensión I numeral 1, y en razón al principio de “*prelaciones de la realidad sobre la formalidad jurídica*”, consagrado en el artículo 53 C.P., declarar la existencia de una verdadera relaciones de trabajo durante las vigencias de cada contrato de una prestaciones de servicios suscritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la señora Claudia Patricia Roncancio Peña.
2. De conformidad con la pretensión I numeral 1, y en razón al principio de “*prelaciones de la realidad sobre la formalidad jurídica*”, consagrado en el artículo 53 C.P., declarar que no hubo solución de continuidad entre los intervalos próximos suscritos entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la señora Claudia Patricia Roncancio Peña.

VII. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Comunes a todo los demandados), la reparación de los daños equivalentes a las prestaciones sociales legales y convencionales devengados por un servidor público que desempeña las mismas funciones que los demandantes ante el ente demandado, teniendo como salario base de liquidación la suma pactada como honorarios y entre otras las siguientes:

1. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **cesantías**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
2. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **intereses a las cesantías**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
3. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **subsidio de alimentación**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
4. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **subsidio educativo**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
5. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **auxilio de transporte**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.

6. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **prima de localización**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
7. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **prima de navegación**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
8. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto **prima de quinquenal**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
9. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **prima semestral**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
10. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **prima de navidad**, debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
11. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **recargo nocturno** debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
12. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **prima de vacaciones** debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
13. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **prima de dirección** debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
14. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **prima de recreación** debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
15. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **prima de traslado** debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
16. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **recargo nocturno** debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
17. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas de dinero que corresponda por concepto de **trabajo en dominicales y festivos** debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
18. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, los derechos de **atención médica y subsidio o crédito de**

- vivienda**, en razón a la condición de trabajador o servidor antiguo. Debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
19. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, a pagar a cada demandante y a título de reparación, **las sumas que dejó de pagar durante la relación de trabajo, por concepto de aportes a salud, pensión y riesgos laborales**, liquidados con base en el salario que resulte probado. Debidamente indexadas desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha de la sentencia.
 20. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación, **las sumas correspondientes al subsidio familiar**, que dejó de pagar durante la relación de trabajo que resulte probada. Debidamente indexadas desde la fecha de la sentencia.
 21. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- a pagar a cada demandante y a título de reparación, las sumas correspondientes al descuento realizado durante la relación de trabajo por concepto de **retención en la fuente**, debidamente indexadas desde la fecha de causación y hasta la fecha de la sentencia.
 22. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, a pagar a cada demandante y a título de reparación, la suma que corresponda por **indemnización moratoria** por falta de pago de las prestaciones sociales.
 23. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a pagar a cada demandante y a título de reparación., la suma que corresponda por **sanción por no consignación de las cesantías** a un fondo.
 24. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- a cumplir la sentencia de conformidad con los Art. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.
 25. Condenar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- a pagar las costas del proceso que corresponda a cada demandante.”

1.1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- Los señores HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA, JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA estuvieron vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA como Instructores durante 16 años desde 1996 hasta el año 2012, mediante diferentes contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993 y que fueron ejecutados en forma sucesiva, de acuerdo con las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicios y estipuladas por el SENA.
- Las labores desarrolladas por los demandantes en forma personal fue subordinada administrativa y técnicamente por parte del SENA, percibiendo una suma de dinero o salario por periodos iguales como contraprestación,

² Ver fls. 195-203 del exp.

cumpliendo horarios y programación académica impuestas, recibiendo órdenes permanentes de modo, tiempo y lugar, concurriendo así los tres elementos esenciales de una relación laboral.

- A pesar de que los demandantes desempeñaran funciones iguales a sus pares de planta, como cumplimiento de órdenes de superiores y horarios de trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- no les ha pagado las acreencias laborales propias de una verdadera relación de trabajo o las que genera una vinculación legal y reglamentaria.
- Los contratistas pagaron con sus propios recursos las cotizaciones por concepto de salud y pensiones, y los contratos ejecutados permanentemente no obedecen a un trabajo altamente especializado sino al déficit de personal de planta.

Así las cosas los demandantes presentaron derechos de petición así;

Respecto del señor **HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA.**

- El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, no consignó en un fondo las cesantías propias de la verdadera relación de trabajo con el señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia, dichas omisiones dieron lugar a sanción moratoria, razón por la cual el día 15 de julio de 2014, presenta derecho de petición solicitando la sanción moratoria, en respuesta a ello mediante acto administrativo No. 2-2014-063725 de 06 de agosto de 2014, negó su petición.
- Así mismo adicionó al anterior derecho de petición el día 04 de agosto de 2014, solicitud de pago y reconocimiento de sus acreencias laborales adicionales; sin embargo el SENA, negó su petición mediante acto administrativo No. 2-2014-083011 de 22 de septiembre de 2014.

Respecto del señor **JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ.**

- El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, no consignó aportes correspondientes a su subsidio y caja de compensación familiar, igualmente no consignó en un fondo las cesantías propias de la verdadera relación de trabajo con el señor José Alfredo Segura Ramírez , dichas omisiones dieron lugar a sanción moratoria, razón por la cual el día 15 de julio de 2014, presenta derecho de petición solicitando la sanción moratoria, en respuesta

a ello mediante acto administrativo No. 2-2014-061006 de 29 de julio de 2014, el SENA niega su petición.

- Así mismo, el día 08 de agosto de 2014, adicionó el anterior derecho de petición, solicitando el pago y reconocimiento de sus acreencias laborales adicionales; sin embargo el SENA, negó su petición mediante acto administrativo No. 2-2014-065717 del 13 de agosto de 2014.

Respecto de la señora **CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA**.

- El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, no consignó aportes correspondientes a su subsidio y caja de compensación familiar, igualmente no consignó en un fondo las cesantías propias de la verdadera relación de trabajo con la señora Claudia Patricia Roncancio Peña, dichas omisiones dieron lugar a sanción moratoria, razón por la cual el día 01 de agosto de 2014, presenta derecho de petición solicitando la sanción moratoria y el pago y reconocimiento de sus acreencias laborales adicionales, en respuesta a ello mediante acto administrativo No. 2-2014-064992 de 12 de agosto de 2014, el SENA niega su petición.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden Constitucional:

- Artículos 1, 13, 25, 38, 39, 40, 53 y 125.

De orden Legal:

- Decretos 2400 de 1968 art. 2, 1950 de 1973 artículo 7, 2503 de 1998 art. 2, artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículo 19 de la Ley 909 de 2004, art. 17 de la Ley 790 de 2002 y artículo 29 de la Ley 734 de 2002.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de los demandantes, la podemos extraer del acápite de CONCEPTO DE VIOLACION³, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

- El apoderado libelista manifestó que el SENA infringió de manera directa los preceptos legales y constitucionales enunciados, pues, en el caso que nos ocupa se desconocen los derechos laborales y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, beneficiándose de su trabajo personal y bajo su subordinación sin reconocerle sus derechos y garantías laborales mínimas establecidas por la ley, quien fue tratada como personal de planta, por cuanto cumplía las mismas funciones, tenía los mismos horarios y recibía órdenes de los jefes.
- Refirió que la entidad accionada fomenta una forma de contratación atípica disfrazando una relación laboral por una contratación de prestación de servicios para evitar el pago de todas las obligaciones como son las prestaciones sociales y la seguridad social que se desprenden, por lo que se debe aplicar el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, como quiera, que este quedó desnaturalizado en los contratos ejecutados por la actora donde concurren los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo como son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario como contra prestación.
- De otra parte, señaló el SENA desconoció la prohibición en cuanto a se refiere a que el servicio podía ser desempeñado por personal de planta, desconociendo el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 que establece la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente. En cuanto el término, se resalta que la labor desempeñada se sigue cumpliendo en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- de manera permanente.
- Indicó que conforme a la sentencia C- 154 de 1997 de la Corte Constitucional, la vigencia del contrato de prestación de servicios es de naturaleza temporal y únicamente puede contratarse por esta modalidad,

³ Ver fls. 155 -178 del exp.

cuando las actividades que desarrolla la entidad no puedan realizarse con personal de planta, en aras de hacer prevalecer el interés general; razón por la cual, el SENA al contratar a los demandantes por aproximadamente 16 años en forma permanente para realizar tareas de capacitación igual a las desarrolladas por los funcionarios de planta, vulneró el inciso 4º del artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 reformado por el Decreto 3064 de 1968, el cual transcribió.

- Para sustentar sus argumentos trajo a colación sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado que han sentado precedente respecto a los temas de la protección constitucional a las distintas modalidades de trabajo, diferentes tipos de relación laboral y el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, para concluir que en el caso concreto el SENA debe pagar a la demandante las prestaciones a cargo del empleador en igualdad de condiciones a los empleados públicos en un cargo de igual categoría o superior y la seguridad social.

2.2. Demandada:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

La posición de la demandada, la podemos extraer del acápite de *RAZONES DE DEFENSA*⁴, contenido en la contestación de la acción, así:

- Señaló que los contratos de prestación de servicios adjuntados con la demanda, son de aquellos que conforme a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, le es permitido al SENA celebrar, evidencia de esto es la forma expresa en la que se pactó el objeto, obligaciones, actividades, plazo y condiciones de pago, contratos que fueron liquidados de común acuerdo.
- Indicó que el SENA nació en 1957 como una iniciativa de los trabajadores organizados, sindicatos, empresarios, la OIT, el Estado y demás instituciones conexas para el cumplimiento de la función del estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, por lo anterior, se imparten horas de formación propias de la educación no formal, que son aquellas

⁴ Ver fls. 193-198 del exp.

ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad.

- Luego, refirió que conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la contratación de los Instructores del SENA ha sido una obligación de hacer, para ejecutar la labor de instruir y enseñar de acuerdo a su experiencia, con autonomía e independencia en el desarrollo y forma de transmitir sus conocimientos a los alumnos en formación por el SENA, con contrato vigente en forma temporal conforme al ciclo de formación de alumnos, en un horario preestablecido sin que quiera decir que cumplía un horario de trabajo, lo cual se desprende en la cláusula primera de cada uno de los contratos de prestación de servicios y debía rendir informe de sus actividades para efectos del pago respectivo.
- Consideró que de acuerdo a la unificación jurisprudencial las funciones de coordinación entre el SENA y los contratistas INSTRUCTORES no implican la existencia del elemento de subordinación, que es propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca es garantizar la efectiva prestación de los servicios pactados que en ocasiones como esta que se trata de labores académicas, requieren que se determine un horario en sus instalaciones y el hecho de que estos deban rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, no significa que es una dependencia, o de lo contrario se estaría desnaturalizando todo tipo de contrato de prestación de servicios.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 27 de febrero de 2015⁵; quien por auto del 19 de octubre de ese mismo año, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá⁶, correspondiendo por reparto a este Despacho⁷ y siendo admitida mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2017⁸, se notificó a la demandada el día 05 de marzo de 2018 según se verifica a folios 308 al 311 del expediente y enterada la entidad, a través de apoderado

⁵ Ver fl. 231 del exp.

⁶ Ver fls. 233 a 236 del exp.

⁷ Ver fl. 237 del exp.

⁸ Ver fl. 278 del exp.

formuló escrito de excepciones previas⁹ y dio contestación oportunamente el 31 de mayo de 2018¹⁰.

Igualmente, la parte actora radicó escrito de reforma de demanda¹¹, la cual fue admitida con proveído de fecha 23 de julio de 2018¹², sin pronunciamiento alguno del extremo pasivo.

Conforme a lo anterior, con auto del 12 de julio de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2019¹³, la cual tuvo lugar el día 23 de agosto de 2019¹⁴, en la que se surtieron las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, teniéndose como pruebas las aportadas por las partes e incorporándolas al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley y se decretaron las documentales, testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas en la demanda y su contestación, y oficiosamente por el Despacho, para lo cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el día 27 de septiembre de 2019, la cual fue llevada a cabo conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, donde se recibieron las declaraciones de los señores Luis Germán Suárez Sandoval, Rafael Humberto Castro Estupiñán y el interrogatorio de la parte actora. Así las cosas, se declaró precluida la etapa probatoria, y se concedió el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales y se indicó que vencido el término anterior se proferiría el fallo, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:

El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo¹⁶, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, bajo el argumento que dentro del plenario quedaron probados los elementos estructurales del contrato de trabajo, relacionados con que los demandantes prestaron sus servicios personales y permanentes día tras día en la entidad, con los implementos e instrumentos físicos y tecnológicos suministrados por esta, sin que pudieran actuar de manera independiente o delegar las funciones, que recibieron un pago mensual como

⁹ Ver fls. 312-313 del exp.

¹⁰ Ver fl. 321-330 del exp.

¹¹ Ver fls. 280 a 281 del exp.

¹² Ver fl. 333 del exp.

¹³ Ver fl. 346 del exp.

¹⁴ Ver fls. 350 a 353 del exp

¹⁵ Ver fls. 450 a 452 del exp.

¹⁶ Ver fls. 469 al 479 del exp.

retribución de la labor desempeñada denominado honorarios de forma idéntica a los funcionarios de planta de la entidad, quienes cumplían las mismas obligaciones en condición de educador en función de enseñanza y apoyo de los aprendices según el programa de formación, bajo las órdenes y supervisión de los supervisores o coordinadores, con apego a los horarios y reuniones impuestas para la entrega de informes y evaluaciones.

Al respecto, hizo referencia a la jurisprudencia y el contexto normativo que han regulado el tema que aquí se debate, para inferir que se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos demandados, en tanto la labor docente equivale a la labor docente para desarrollar los programas de formación de educación no formal que ofrece la institución y que quien demuestre que ha sido vinculado para desarrollar actividades de esta naturaleza, tiene a su favor una presunción de subordinación y dependencia, la cual se encuentra implícita en el desempeño de la actividad docente.

De otra parte, consideró que en el sub lite no se configuró la prescripción de derechos prestacionales derivados del contrato realidad deprecado en la demanda, como quiera que entre la fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios, la fecha de la reclamación ante la entidad y la radicación de la demanda, no transcurrieron más de tres (3) años.

Refirió que los instructores contratistas demandantes, están exceptuados de la prohibición establecida en el literal d) del Art. 19 de la Ley 4ª de 1992, más exactamente en relación con la señora Claudia Patricia Roncancio, quien adujo haber estado simultáneamente vinculada de forma legal y reglamentaria con una entidad del Estado por un periodo de dos (2) años, pues el SENA en su afán de evadir el pago prestacional a dicho personal los contrató por horas, dándole a la enseñanza la connotación de hora cátedra, lo cual en definitiva con la declaratoria del contrato realidad no genera dos vinculaciones con la administración, como tampoco la indemnización deprecada constituyen asignación del tesoro público.

Concluyó que no puede aplicarse el principio de solución de continuidad, pues en el caso particular la entidad accionada suscribía los contratos hasta mediados de diciembre de cada año y los iniciaba a comienzos de febrero del año siguiente, desconociendo la parte prestacional, por lo que en aplicación de los principios que gobiernan el derecho laboral, se debe atender la situación más favorable al trabajador, pues la realidad material sobre la formalidad consiste en que la

vocación de permanencia de los contratos está demostrada con el alto número de suscripción de los mismos, sin que la entidad lo tipificara algo al respecto para superarlo, obedeciendo más a un asunto administrativo propio, para desconocer el periodo de vacaciones colectivas de 15 días hábiles.

Conforme a lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3.2. Alegatos de conclusión entidad demandada:

La apoderada de la entidad accionada presentó alegatos de conclusión oportunamente, ratificando la posición asumida en la contestación de la demanda¹⁷, haciendo referencia al objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos y a la necesidad de los mismos por parte de la entidad, para concluir que las relaciones de coordinación de la entidad en ejecución de los contratos no suponen subordinación, pues, lo que busca la coordinación es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, requiriendo para tal efecto un determinado horario en las instalaciones del SENA, por tratarse de labores de formación académica, es decir, que su situación no se equipara a la que se da entre los empleados de planta y el SENA.

Refirió que el derecho a que sea declarada una relación laboral del tipo de objeto del proceso del señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia o por lo menos algunos de sus derechos prestacionales están prescritos por el implacable paso del tiempo, en razón a que el derecho de petición se presentó el 15 de julio de 2014, interrumpiendo la prescripción hasta el 15 de julio de 2011, sumado al hecho de que no existió solución de continuidad como quiera que no siempre tuvo el mismo objeto contractual de formación profesional, y que para los demás actores también operó dicho fenómeno frente a la fecha de la reclamación, por lo que debe analizarse de forma individual cada relación contractual, en la medida en que no siempre fueron contratados para las mismas labores y ejecutaron contratos simultáneos e interrumpidos.

En ese sentido, precisó que analizado el material probatorio allegado dentro del presente proceso y las declaraciones de los testigos, no se dan los elementos necesarios para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, en la medida en que para los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se tuvieron en cuenta los conocimientos especializados del perfil de cada Instructor para cada programa ofrecido y que cuente con la demanda necesaria

¹⁷ Ver fls. 457 al 465 del exp.

de estudiantes para justificar la contratación, sin que fuera de planta porque esto depende de una circunstancia externa y mal haría la entidad en comprometer recursos públicos para eventualidades que no pueden asegurarse, acogiendo para tal fin lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Bajo ese contexto y acogiendo el criterio jurisprudencial vigente, solicitó negar todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda.

2.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

4.1 Problema Jurídico¹⁸

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

“consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre los señores HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA, JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ y CLAUDIA PATRCIA RONCANCIO PEÑA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para los demandantes el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.”

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.2. Normatividad aplicable al caso

¹⁸ Ver fl. 319 vlto del exp.

4.2.1. Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

“Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Recuérdese que el artículo 53 de la Carta dispone:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subrayado fuera de texto).

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…)

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

(...) ”¹⁹(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo señalado por el Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración, una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

4.2.2. Sentencias de unificación en el contrato realidad.

En cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016²⁰, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones*

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

²⁰ Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

- V. *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*
- VI. *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*
- VII. *El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.

Finalmente, en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021²¹, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición sobre: i) la temporalidad, ii) el término de solución de continuidad entre contratos y iii) la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, bajo las siguientes reglas:

«167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

²¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01143-01, SUJ-025-CE-S2-2021, sep. 9/2021.

168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no **solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**».

En esta providencia se estableció que el término estrictamente indispensable que deben durar los contratos de prestación de servicios será el que se señale en la minuta de prestación de servicios y que corresponde al lapso que, según los estudios previos, debe concederse a la espera de que el contratista cumpla con el objeto contractual, sin perjuicio de las prórrogas que puedan concederse para garantizar ese cumplimiento.

A la par, explicó que aun cuando los contratistas de las entidades partes en un contrato realidad no hayan sido afiliados al sistema de seguridad social para cubrir riesgos y contingencias laborales y de salud, no procede reembolsarle los aportes que haya efectuado de más, por ser aportes parafiscales obligatorios y con destinación específica.

4.2.3. De la labor de docencia o formación de los Instructores del Sena.

En primer lugar, cabe referir que el artículo 2º del Estatuto Docente (Decreto 2277 de 1979) definió la labor docente en los siguientes términos: *"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."*

El mencionado precepto en su artículo 45 consagró los deberes de los docentes así:

- "a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;*
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;*
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;*

- d) *Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;*
- e) *Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;*
- f) *Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;*
- g) *Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;*
- h) *Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;*
- i) *Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos."*

Así pues, la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación", en consonancia con lo anterior precisó en sus artículos 104, 106, 153 y 171 que *"El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos(...), los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación."*

Por otro lado, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, indicó que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrá una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Ahora bien, en lo que atañe al sub lite, es menester referir que en virtud de lo dispuesto por la Ley 119 de 1994 "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones", el SENA tiene la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

Con base en lo anterior, el artículo 3º del referido decreto estableció los siguientes objetivos para el SENA:

- "1. Diseñar y mantener un sistema nacional de aprendizaje cuyos principios y métodos se ajusten a las disposiciones que regulan el contrato de aprendizaje;*

2. *Velar porque el contenido de los programas de formación profesional integral permita la incorporación de los trabajadores al medio productivo, contribuyendo a elevar su nivel social y técnico y se fundamente en principios éticos, morales y culturales que tiendan a fortalecer los valores del hombre.*
3. *Propender porque los contenidos de los programas de formación profesional integral sean acordes con las necesidades del sector productivo que empleará a los trabajadores capacitados;*
4. *Dirigir, coordinar y fomentar el desarrollo de actividades de naturaleza tecnológica que enriquezcan las acciones de formación.*
5. *Prevía aprobación de las autoridades competentes adelantar, de acuerdo con el Decreto 80 de 1980, o las normas que lo sustituyan o modifiquen, programas de formación tecnológica y técnica profesional y ofrecer programas de educación media vocacional en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas;*
6. *Dirigir y coordinar un sistema de información para el empleo;*
7. *contratar las acciones de formación profesional integral y la prestación de servicios tecnológicos y de empleo que demanden la ejecución de los proyectos operativos de la entidad, con entes colaboradores, corporaciones y otras personas jurídicas especializadas;*
8. *Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional integral que impartan los entes colaboradores y las personas jurídicas sin ánimo de lucro integrantes de las redes del SENA, se mantenga la unidad técnica o de orientación;*
9. *Conforme a programas previamente aprobados por el consejo Directivo Nacional, ejecutar, directamente o bien mediante celebración de convenios o contratos, acciones de política social."*

Luego se expidió el Decreto 1424 de 1998 "Por el cual se establece el sistema salarial de evaluación por méritos para los Instructores del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA", que definió la educación de la siguiente manera: "ARTICULO 22. EDUCACION. Se entiende por educación el desarrollo de facultades físicas, intelectuales o morales mediante la aplicación de una serie de contenidos académicos realizados en establecimientos o instituciones educativas, públicas o privadas, oficialmente reconocidas y aprobadas, que conduzcan a la obtención de certificados, títulos o grados."

Más adelante, el artículo 2º del Decreto 1426 de 1998 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA"; estableció que el cargo de instructor comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, y desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada, certificando a los estudiantes que cursan los programas y cursos que ofrece.

Bajo lo expuesto, la función prestada por el SENA a través de los Instructores se encamina a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, lo que según sus características y naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal, ya que no hace parte de los estándares propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y educación media) ni se clasifica dentro de la definición de educación informal, remitiéndose en lo concerniente a las normas generales del Servicio Público de Educación.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01 y ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, destacó:

“(…)

3.3.2 Existencia de la relación de trabajo con el Estado (contrato realidad) en la labor docente... A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajan, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado...”

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia C-517 de 1999 con ponencia del Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, frente al tema de los instructores contratados por el SENA para impartir formación por horas, precisó:

“(…) Si en realidad las funciones y condiciones de trabajo de los profesores hora cátedra son similares a las de aquellos que laboran para la institución por tiempo completo o medio tiempo, distintas únicamente en cuanto al tiempo de dedicación, es evidente que los primeros tienen también con la institución una verdadera relación laboral como quiera que prestan un servicio personal, obtienen a cambio una remuneración y existe una continua y notoria subordinación. Esta última, materializada en el cumplimiento de horarios, en la asistencia obligada a reuniones y en la práctica de evaluaciones, de acuerdo a lo expresado por el respectivo reglamento.

Concluyó la Corporación que permitir la vinculación de los profesores hora cátedra a través de la modalidad del contrato civil de prestación de servicios, rompe con los principios constitucionales de igualdad, justicia y primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, predicables de todos los trabajadores sin discriminación alguna (...)”

Ahora, en lo que tiene que ver con los docentes de cátedra la Sala Contenciosa del Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2006, con ponencia del Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Exp. N.I. 2578-2003, ha expresado que también tienen una relación laboral subordinada por cuanto cumplen una prestación personal del servicio. Igual que los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación, como se les exige a los otros, con horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento. Dada la similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado, pues otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.

4.3. CASO CONCRETO. Análisis crítico de la documental aportada

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

4.3.1. Señor HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA

El material probatorio obrante en el expediente permite determinar lo siguiente:

Con petición del 15 de julio de 2014 y 4 de agosto del mismo año, el señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia, solicitó al SENA el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.²²

Otras documentales:

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Que el señor HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA suscribió con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA los siguientes contratos de prestación de servicios²³:

CONTRATO	VIGENCIA	OBJETO	VALOR
96000027 de 1996	500 Horas Desde 01/02/1996	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$2.500.000

²² Ver fls. 64-70 del exp.

²³ Ver fls. 78-85, 87-97 y 408-415 del exp.

96081084 de 1996	230 Horas Desde 12/08/1996	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$2.225.000
97000119 de 1997	515 Horas Desde 1/02/1997	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$3.090.000
Adición y prórroga 97000119 de 1997	257.5 Horas Desde 01/07/1997	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$1.545.000
98000010 de 1998	636 Horas Desde 06/02/1998	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$4.452.000
Adición y prórroga 98000010 de 1998	318 Horas Desde 17/06/1998	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$2.226.000
99000199 de 1999	335 Horas Desde 26/05/1999	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$2.696.750
Adición y prórroga 99000199 de 1999	167 Horas Desde 03/09/1999	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$1.334.350
709 de 2000	100 Horas Desde 30/03/2000	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	\$900.000
177 de 2000	575 Horas Desde 17/04/2000	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	7.758.000
225 de 2003	754 Horas Desde 26/08/2003	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	7.917.000
608 de 2003	705 Horas Desde 22/12/2003	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	7.402.500
322 de 2004	325 Horas Desde 26/09/2004	Docente de Soldadura	5.373.140
913 de 2004	228 Horas Desde 30/12/2004	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	3.311.016
929 de 2004	482 Horas Desde 30/12/2004	Prestación de servicios personales para impartir formación profesional en el Área de Soldadura	7.201.080
034 de 2005	700 Horas Desde 16/07/2005 hasta 15/12/2005	Instructor en la especialidad de TBT	\$15.440.00
0143 de 2006	417 Horas Desde 30/12/2005 hasta 13/07/2006	Instructor en la especialidad de TBT	\$15.440.00
Adición 0143 de 2006	190 Horas Desde 01/06/2006 hasta 30/07/2006	Instructor en la especialidad de TBT	\$16.300.00
Interrupción de 20 días hábiles			
0319 de 2006	680 Horas Desde 25/08/2006 hasta 30/12/2006	Instructor en la Especialidad de Mantenimiento	\$16.300.00
0613 de 2006	406 Horas Desde 18/12/2006 hasta 30/03/2007	Instructor en la Especialidad de Mantenimiento	\$6.617.800
0164 de 2007	560 Horas Desde 22/03/2007 hasta 15/08/2007	Instructor en la Especialidad de Mantenimiento	\$9.584.400
Interrupción de 18 días hábiles			
0465 de 2007	530 Horas Desde 10/09/2007 hasta 15/12/2007	Instructor en la Especialidad de Mantenimiento	\$12.665.100
Adición 0465 de 2007	210 Horas Desde 14/09/2007 hasta 30/12/2007	Instructor en la Especialidad de Mantenimiento	\$3.594.150

Interrupción de 1 año y 29 días			
0221 de 2009	880 Horas Desde 29/01/2009 hasta 30/07/2009	Instructor en la Especialidad de Mantenimiento	\$17.028.000
617 de 2009	250 Horas Desde 06/08/2009 hasta 06/11/2009	Formación para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro Metalmecánico	\$4.837.500
816 de 2009	426 Horas Desde 23/10/2009 hasta 23/12/2009	Formación para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro Metalmecánico	\$8.243.100
Interrupción de 26 días hábiles			
136 de 2010	308 Horas Desde 28/01/2010 hasta 28/07/2010	Formación Profesional Integral de formación para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro Metalmecánico	\$23.103.500
Interrupción de 3 meses y 22 días			
1018 de 2010	195 Horas Desde 19/11/2010 hasta 15/12/2010	Formación Profesional Integral de formación para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro Metalmecánico	\$3.924.375
Interrupción de 1 mes y 15 días			
32 de 2011	840 Horas Desde 31/01/2011 hasta 05/06/2011	Formación Profesional Integral de formación para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro Metalmecánico	\$18.024.720
116 de 2011	819 Horas Desde 15/07/2011 hasta 25/12/2011	Formación Profesional Integral de formación para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro Metalmecánico	\$17.574.102
Interrupción de 1 mes y 5 días			
65 de 2012	5 meses y 9 días Desde 30/01/2012 hasta 09/07/2012	Formación Profesional Integral de formación para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro Metalmecánico	\$13.780.000
139 de 2012	5 meses y 10 días Desde 09/07/2012 hasta 19/12/2012	Formación Profesional Integral de formación para atender los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro Metalmecánico	\$15.857.600

La prueba anteriormente relacionada, permite establecer que por parte del accionante fue prestado un servicio de manera personal al SENA, desde el 19 de febrero de 1996 al 19 de diciembre de 2012, contratando sus servicios como Instructor en el área de Soldadura del Centro Metalmecánico, evidenciándose solución de continuidad entre el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1996 al 28 de julio de 2010, como quiera, que si bien es cierto, algunas de estas

interrupciones coinciden con el calendario académico del SENA²⁴ estas son desproporcionales al tiempo en que la entidad debe efectuar la contratación, un ejemplo de esto es:

- Que entre la fecha de finalización de la adición del contrato No. 0143 de 2006 (30 de julio de 2006) y la fecha de inicio del contrato No. 0319 de 2006 (25 de agosto de 2006) existió una interrupción de 20 días hábiles.
- Que entre la fecha de finalización del contrato No. 0164 de 2007 (15 de agosto de 2007) y la fecha de inicio del contrato No. 04655 de 2007 (10 de septiembre de 2007) concurrió una interrupción 17 días, los cuales no coinciden con el receso académico por vacaciones de medio año o de diciembre.
- Que entre la fecha de finalización de la adición del contrato No. 04655 de 2007 (30 de diciembre de 2007) y la fecha de inicio del contrato No. 0221 de 2009 (29 de enero de 2009) concurrió una interrupción 1 año y 29 días, los cuales no coinciden con el receso académico por vacaciones de medio año o de diciembre.
- Que entre la fecha de finalización de la adición del contrato No. 816 de 2009 (23 de diciembre de 2009) y la fecha de inicio del contrato No. 136 de 2010 (28 de enero de 2010) concurrió una interrupción 26 días.
- Que entre la fecha de finalización de la adición del contrato No. 136 de 2010 (28 de julio de 2010) y la fecha de inicio del contrato No. 1018 de 2010 (19 de noviembre de 2010) concurrió una interrupción 3 meses y 22 días, los cuales no coinciden con el receso académico por vacaciones de medio año o de diciembre.

Lo anterior, conlleva a determinar la continuidad del servicio por parte del señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia a partir del contrato No. 1018 del 19 de noviembre de 2010 hasta el 19 de diciembre de 2012, destacándose que estos fueron suscritos fundamentalmente con el fin de impartir formación profesional y el desarrolló todas las actividades inherentes a ésta.

²⁴ A las vacaciones colectivas del mes de diciembre y entre las últimas semanas de junio y las primeras de julio de la confraternidad, entrega de planes de mejoramiento y alistamiento del siguiente semestre.

Ahora bien, adviértase que el lapso en mención líneas atrás, si bien presenta interrupciones contractuales superiores a los 15 días hábiles, estas obedecen al calendario académico de vacaciones colectivas del SENA, pues, es de recordar que la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado dedujo que al cumplir su misión de formación profesional integral, presta el servicio de educación²⁵, en consecuencia, para esta instancia judicial la labor docente no puede ser equiparada con la de cualquier empleado público, pues esta se encuentra supeditada a la programación curricular.

Así las cosas, el actuar de la entidad accionada fue de manera permanente trascendiendo en el tiempo constituyendo que la prestación de servicios por la cual fue contratado el actor realmente tenía vocación de permanencia, aunado a que en los contratos suscritos quedó expreso que la contratación obedecía a la falta de personal o que el existente no era suficiente para atender las actividades contratadas.

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO:

De conformidad con las certificaciones emitidas por el Centro de Materiales y Ensayos y del Centro Metalmeccánico visibles a folios 78-85, 98-100 y 408-415 del plenario, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, efectuó pagos al señor HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA por los contratos suscritos, de igual forma, se observa que en el último contrato No. 139 del 05 de julio de 2012, se pactó el valor y forma de pago de los honorarios equivalente a un total de \$15.857.600, lo que muestra la retribución del servicio personal por él prestado a la entidad accionada.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Respuestas al derecho de petición y complemento elevado por el actor en el que se le niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas²⁶.

²⁵ Concepto de fecha 16 de septiembre de 2010, Ponente Enrique José Arboleda.

²⁶ Ver fls. 71-77 del exp.

- Reposan algunos de los contratos suscritos por el demandante y el SENA²⁷, en los que se indican que el objeto contractual era impartir formación profesional presencial y/o virtual a los aprendices de los diferentes niveles y especialidades del Centro Metalmecánico.
- Obran certificaciones expedidas por el Subdirector del Centro de Materiales y Ensayos, el Subdirector del Centro Metalmecánico y el Asesor del Centro de Materiales y Ensayos, respecto de los contratos celebrados de servicios personales y ejecutados por el señor HERNAN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA, definiendo que su objeto era el de impartir formación profesional integral de acuerdo con el horario de cada grupo, para atender los diferentes aprendices de los niveles y especialidades en las áreas de Soldadura, Torno Fresador, Mecanismos de Mantenimiento, Bloques de Competencias Específicas y Transversales, Hidráulica Básica, Arranque y Viruta, Mecanizado, y Mantenimiento Mecánico Industrial, entre otros, para los años de 1996 a 2012²⁸.
- Se aportó copia de la Circular 39810 del 21 de noviembre de 2000 emitida por la División de Recursos Humanos Regional del SENA, dirigida a los funcionarios y contratistas para aclarar algunos puntos relacionados con la convivencia y cumplimiento de las normas dentro de las instalaciones de la entidad, tales como, el uso del carnet, el horario, los permisos de estudio, las bebidas alcohólicas y uso del uniforme.²⁹
- Relación de remuneración mensual percibida por un instructor de planta del SENA de acuerdo al grado, quien cumple características laborales del demandante y Resolución No. 1458 de 2017 "Por el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA."³⁰

4.3.2. Señor JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ

El material probatorio obrante en el expediente permite determinar lo siguiente:

²⁷ Ver fls. 87 al 97 del exp.

²⁸ Ver fls. 78-85, 87-97 y 408-415 del exp.

²⁹ Ver fl. 86 del expediente.

³⁰ Ver fls. 455 y 456 del expediente.

Con petición del 15 de julio de 2014 y complemento del 08 de agosto de ese mismo año, el señor José Alfredo Segura Ramírez, solicitó al SENA el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.³¹

Otras documentales:

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Que el señor JOSE ALFREDO SEGURA RAMIREZ suscribió con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA los siguientes contratos de prestación de servicios³²:

CONTRATO	VIGENCIA	OBJETO	VALOR
96070909 de 1996	17/07/1996 al 30/09/1996	Prestación de servicios personales para impartir 460 horas de formación profesional en el área de Máquinas y Herramientas	\$2.160.000
96101340 de 1996	04/10/1996 al 20/12/1996	Prestación de servicios personales para impartir 476 horas de formación profesional en el área de Básico Metalmecánico	\$2.142.000
97000088 de 1997	07/02/1997 al 30/03/1997	Prestación de servicios personales para impartir 270 horas de formación profesional en el área Básico Metalmecánico	\$1.350.000
97000240 de 1997	26/02/1997 al 30/04/1997	Prestación de servicios personales para impartir 28 horas de formación profesional en el área de Apoyo a la Universidad de Ateneas	\$140.000
97000478 de 1997	13/05/1997 al 20/12/1997	Prestación de servicios personales para impartir 360 horas de formación profesional en el área de Básico Metalmecánico	\$1.800.00
98000057 de 1998	16/02/1998 al 30/08/1998	Prestación de servicios personales para impartir 606 horas de formación profesional en el área de Básico Metalmecánico	\$3.636.000
98000641 de 1998	18/09/1998 al 15/06/1999	Prestación de servicios personales para impartir 210 horas de formación profesional en el área de Básico Metalmecánico	\$1.260.000
99000228 de 1999	21/06/1999 al 15/09/1999	Prestación de servicios personales para impartir 300 horas de formación profesional en el área de Básico Metalmecánico	\$2.400.000
99000478 de 1999	28/09/1999 al 15/10/1999	Prestación de servicios personales para impartir 300 horas de formación profesional en el área de Básico Metalmecánico	\$2.400.000
99000564 de 1999	26/10/1999 al 30/05/2000	Prestación de servicios personales para impartir 300 horas de formación profesional en el área de Básico Metalmecánico	\$2.400.000
106 de 2000	29/03/2000 al 20/12/2000	Prestación de servicios personales para impartir 927 horas de formación profesional en el área de Básico Metalmecánico	\$8.343.000
464 de 2001	18/05/2001 al 30/09/2001	Prestación de servicios personales para impartir 150 horas de formación profesional en el área de Torno Fresa	\$1.730.175
730 de 2001	31/07/2001 al 30/11/2001	Prestación de servicios personales para impartir 100 horas de formación profesional en el área de Torno Fresa	\$1.153.450
937 de 2001	30/10/2001 al 20/12/2001	Prestación de servicios personales para impartir 100 horas de formación profesional en el área de Torno	\$1.150.000
1158 de 2001	28/12/2001 al 30/03/2002	Prestación de servicios personales para impartir 162 horas de formación profesional en el área de Torno Fresa	\$1.868.589

³¹ Ver fls. 101|-109 del exp.

³² Ver fls. 115-124, 126-138 y 398-407 del exp.

149 de 2002	07/03/2002 al 30/06/2002	Prestación de servicios personales para impartir 220 horas de formación profesional en el área de Mantenimiento	\$2.736.184
439 de 2002	Desde 03/05/2002	Prestación de servicios personales para impartir 264 horas de formación profesional en el área de Torno	\$3.283.421
517 de 2002	18/06/2002 al 30/10/2002	Prestación de servicios personales para impartir 240 horas de formación profesional en el área de Torno	\$2.984.928
756 de 2002	17/10/2002 al 20/12/2002	Prestación de servicios personales para impartir 380 horas de formación profesional en el área de Competencias Generales	\$4.726.136
1078 de 2002	26/12/2002 al 30/09/2003	Prestación de servicios personales para impartir 467 horas de formación profesional en el Área de Competencias Específicas Transversales	\$5.930.900
319 de 2003	11/09/2003 al 20/12/2003	Prestación de servicios personales para impartir 290 horas de formación profesional integral en el área de Competencias Especifica	\$3.69.049
Adición 319 de 2003	Desde 14/11/2003	Prestación de servicios personales para impartir 100 horas de formación profesional integral en el área de Competencias Especifica y Transversales	\$1.273.810
861 de 2003	27/12/2003 al 30/06/2004	Prestación de servicios personales para impartir 412 horas de formación profesional integral en el área de Arranque de Virutas	\$5.661.333
084 de 2004	17/06/2004 al 20/12/2004	Prestación de servicios personales para impartir 600 horas de formación profesional integral en el área de Bloques modulares de Máquinas y Herramientas	\$8.252.880
745 de 2004	30/12/2004 al 30/10/2005	Prestación de servicios personales para impartir 1166 horas de formación profesional integral en el área de Máquinas y Herramientas	\$17.489.720
68 de 2005	16/07/2005 al 20/12/2005	Prestación de servicios personales para impartir 280horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$4.323.200
148 de 2005	30/12/2005 al 30/08/2006	Prestación de servicios personales para impartir 1156 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$10.869.760
148 de 2005	06/07/2005 al 30/09/2006	Prestación de servicios personales para impartir 200 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$3.260.000
312de 2006	29/08/2006 al 20/12/2006	Prestación de servicios personales para impartir 350 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$4.760.000
748 de 2006	29/12/2006 al 30/03/2007	Prestación de servicios personales para impartir 280 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$4.564.000
174 de 2007	23/03/2007 al 30/08/2007	Prestación de servicios personales para impartir 526 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$9.002.490
475 de 2007	11/09/2007 al 30/11/2007	Prestación de servicios personales para impartir 526 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$9.002.490
Adición 475 de 2007	27/11/2007 al 30/12/2007	Prestación de servicios personales para impartir 526 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$9.002.490
86 de 2008	30/01/2008 al 30/09/2008	Prestación de servicios personales para impartir 608 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$10.925.760
Adición 86 de 2008	02/07/2008 al 30/10/2008	Prestación de servicios personales para impartir 304 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$5.484.732
504 de 2008	14/08/2008 al 30/11/2008	Prestación de servicios personales para impartir 208 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$3.737.760
Adición 504 de 2008	24/11/2008 al 30/12/2008	Prestación de servicios personales para impartir 50 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$898.500
227 de 2009	02/02/2009 al 30/08/2009	Prestación de servicios personales para impartir 616 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$11.919.600

488 de 2009	26/06/2009 al 25/12/2009	Prestación de servicios personales para impartir 350 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$6.772.500
995 de 2009	Desde 30/11/2009	Prestación de servicios personales para impartir 60 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$1.165.644
364 de 2010	28/01/2010 al 27/08/2010	Prestación de servicios personales para impartir 560 horas de formación profesional integral en el área de Mecanizado	\$11.315.080
621 de 2010	09/08/2010 al 24/12/2010	Prestación de servicios personales para impartir 140 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$2.828.770
943 de 2010	05/11/2010 al 04/02/2011	Prestación de servicios personales para impartir 108 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$2.182.194
069 de 2011	03/02/2011 al 02/07/2011	Prestación de servicios personales para impartir 420 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$9.048.409
161 de 2011	29/07/2011 al 30/12/2011	Prestación de servicios personales para impartir 420 horas de formación profesional integral en el área de Tecnologías, Producción Industrial y Materiales para la industria	\$9.048.409
051 de 2012	31/01/2012 al 09/07/2012	Prestación de servicios personales para impartir 5 meses y 9 días de formación profesional integral en el área de Tecnologías, Producción Industrial y Materiales para la industria	\$13.780.000

La prueba anteriormente relacionada, permite establecer que por parte del accionante fue prestado un servicio de manera personal al SENA, desde el 17 de julio de 1996 al 09 de julio de 2012, contratando sus servicios como Instructor en las Áreas de Máquinas y Herramientas, Básico Metalmecánico, Apoyo a Universidades Auteneas, Torno Fresa, Competencias Específicas, Específica y Transversales, Arranque de Virutas, Mecanizado, Mantenimiento y Tecnologías, Producción industrial y Materiales del Centro Metalmecánico, sin que existiera solución de continuidad, como quiera, que las interrupciones superiores a los 15 días hábiles que se presentaron, obedecen al calendario académico de vacaciones colectivas del SENA, destacándose que estos contratos fueron suscritos fundamentalmente con el fin de impartir formación profesional y el desarrolló todas las actividades inherentes a ésta.

Al respecto, es de recordar que la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado dedujo que al cumplir su misión de formación profesional integral, presta el servicio de educación³³, en consecuencia, para esta instancia judicial la labor docente no puede ser equiparada con la de cualquier empleado público, pues esta se encuentra supeditada a la programación curricular.

³³ Concepto de fecha 16 de septiembre de 2010, Ponente Enrique José Arboleda.

Así las cosas, el actuar de la entidad accionada fue de manera permanente trascendiendo en el tiempo constituyendo que la prestación de servicios por la cual fue contratado el actor realmente tenía vocación de permanencia, aunado a que en los contratos suscritos quedó expreso que la contratación obedecía a la falta de personal o que el existente no era suficiente para atender las actividades contratadas.

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO:

De conformidad con las certificaciones emitidas por el Centro Metalmecánico y Centro de Materiales y Ensayos visibles a folios 115-124 y 398-407 del plenario, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, efectuó pagos al señor JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ por los contratos suscritos, de igual forma, se observa que en el último contrato No. 051 del 20 de enero de 2012, se pactó el valor y forma de pago de los honorarios equivalente a un total de \$15.857.600, lo que muestra la retribución del servicio personal por él prestado a la entidad accionada.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Respuestas al derecho de petición y complemento elevado por el actor en el que se le niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas³⁴.
- Reposan algunos de los contratos suscritos por el demandante y el SENA³⁵, en los que se indican que el objeto contractual era impartir formación profesional presencial y/o virtual a los aprendices de los diferentes niveles y especialidades del Centro Metalmecánico.
- Obran certificaciones expedidas por los Subdirectores del Centro de Materiales y Ensayos y del Centro Metalmecánico, respecto de los contratos celebrados de servicios personales y ejecutados por el señor JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ, definiendo que su objeto era el de impartir formación profesional integral de acuerdo con el horario de cada grupo, para atender los diferentes aprendices de los niveles y especialidades en las áreas de de

³⁴ Ver fls. 110-114 del exp.

³⁵ Ver fls. 126 al 138 del exp.

Máquinas y Herramientas, Básico Metalmecánico, Apoyo a Universidades Auteneas, Torno Fresa, Competencias Específicas, Específica y Transversales, Arranque de Virutas, Mecanizado, Mantenimiento y Tecnologías, Producción industrial y Materiales, entre otros, para los años de 1996 a 2012³⁶.

- Se aportó copia de la Circular 39810 del 21 de noviembre de 2000 emitida por la División de Recursos Humanos Regional del SENA, dirigida a los funcionarios y contratistas para aclarar algunos puntos relacionados con la convivencia y cumplimiento de las normas dentro de las instalaciones de la entidad, tales como, el uso del carnet, el horario, los permisos de estudio, las bebidas alcohólicas y uso del uniforme.³⁷
- Formatos de programación del horario del demandante.³⁸
- Relación de remuneración mensual percibida por un instructor de planta del SENA de acuerdo al grado, quien cumple características laborales del demandante y Resolución No. 1458 de 2017 “Por el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.”³⁹

4.3.3. Señora CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA

Con petición del 1º de agosto de 2014, la señora Claudia Patricia Roncancio Peña, solicitó al SENA el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.⁴⁰

Otras documentales:

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Que la señora CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA suscribió con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA los siguientes contratos de prestación de servicios⁴¹:

³⁶ Ver fls. 115-124 y 398-407 del exp.

³⁷ Ver fl. 125 del expediente.

³⁸ Ver fls. 139 y 152 del expediente.

³⁹ Ver fls. 455 y 456 del expediente.

⁴⁰ Ver fls. 153-157 del exp.

⁴¹ Ver fls. 78-85, 87-97 y 408-415 del exp.

CONTRATO	VIGENCIA	OBJETO	VALOR
96000026 de 1996	Desde 31/01/1996	Prestación de servicios personales para impartir 360 horas de formación profesional en el área de Metalurgia Básica	\$2.088000
96070964 de 1996	720 Horas Desde 08/07/1996	Prestación de servicios personales para impartir 720 horas de formación profesional en el área de Básico y Dibujo Técnico	\$3.600.000
97000136 de 1997	515 Horas Desde 18/02/1997	Prestación de servicios personales para impartir 515 horas de formación profesional en el área Moldeo, Fundición y Metalurgia Básica	\$3.090.000
97000652 de 1997	927 Horas Desde 18/06/1997	Prestación de servicios personales para impartir 927 horas de formación profesional en el área de Moldeo, Fundición	\$3.618.000
0062 de 1998	362 Horas Desde 24/01/1998	Prestación de servicios personales para impartir 362 horas de formación profesional en el área de Control de Calidad	\$3.011.008
0542 de 1998	141 Horas Desde 02/09/1998	Prestación de servicios personales para impartir 141 horas de formación profesional en el área de Control de Calidad	\$1.206.114
0015 de 1999	120 Horas Desde 22/02/1999	Prestación de servicios personales para impartir 120 horas de formación profesional en el área de Control de Calidad	\$1.1174.800
0334 de 1999	406 Horas Desde 17/09/1999	Prestación de servicios personales para impartir 406 horas de formación profesional en el área de Control de Calidad	\$3.974.740
0077 de 1999	144 Horas Desde 27/04/1999	Prestación de servicios personales para impartir 144 horas de formación profesional en el área de Control de Calidad	\$1.409.760
0009 de 2000	508 Horas Desde 11/02/2000	Prestación de servicios personales para impartir 508 horas de formación profesional en el área de Matemáticas II Y Física Básica	\$5.462.820
0311 de 2000	264 Horas Desde 16/08/2000	Prestación de servicios personales para impartir 264 horas de formación profesional en el área de Matemáticas II Y Física Básica	\$2.584.560
0191 de 2001	Desde 26/02/2001	Prestación de servicios personales para impartir 300 horas de formación profesional en el área de Competencias Básicas	\$3.630.000
0455 de 2001	300 Horas Desde 18/05/2001	Prestación de servicios personales para impartir 300 horas de formación profesional en el área de Competencias Básicas	\$3.630.000
0717 de 2001	300 Horas Desde 25/07/2001	Prestación de servicios personales para impartir 300 horas de formación profesional en el área de Competencias Básicas	\$3.630.000
01065 de 2001	85 Horas Desde 12/12/2001	Prestación de servicios personales para impartir 85 horas de formación profesional en el área de Competencias Básicas	\$6.850.000
01122 de 2001	162 Horas Desde 28/12/2001	Prestación de servicios personales para impartir 180 horas de formación profesional en el área de Competencias Básicas	\$1.960.0200
0129 de 2002	220 Horas 07/03/2002 al 08/05/2002	Prestación de servicios personales para impartir 220 horas de formación profesional en el área Competencias Básicas	\$32.882.000
0436 de 2002	264 Horas 08/05/2002 al 25/09/2002	Prestación de servicios personales para impartir 264 horas de formación profesional en el área de Competencias Básicas	\$9.264.000
0763 de 2002	362 Horas 19/10/2002 al 18/01/2003	Prestación de servicios personales para impartir 362 horas de formación profesional en el área de Competencias Básicas	\$4.742.020
1074 de 2002	400 horas Desde 26/12/2002	Prestación de servicios personales para impartir 400 horas de formación profesional en el área de Competencias Básicas	\$5.320.000
0316 de 2003	192 horas 11/09/2003 al 20/12/2003	Prestación de servicios personales para impartir 192 horas de formación profesional integral en el área de Física y Matemáticas	\$2.561.261
0860 de 2003	315 horas 20/01/2004 al 30/05/2003	Prestación de servicios personales para impartir 315 horas de formación profesional integral en el área de Física y Matemáticas	\$4.328.447
0044 de 2004	280 horas Desde 20/05/2004	Prestación de servicios personales para impartir 280 horas de formación profesional integral en	\$3.851.344

		el área de Bloques Modulares de Tecnología Transversal	
0230 de 2004	800 horas 19/07/2004 al 30/12/2004	Prestación de servicios personales para impartir 800 horas de formación profesional integral en el área de Bloques Modulares de Tecnología Transversal	\$11.003.840
0744 de 2004	880 horas 30/12/2004 al 30/12/2005	Prestación de servicios personales para impartir 880 horas de formación profesional integral en el área de Bloques Modulares de Tecnología Transversal	\$13.586.771
032 de 2005	600 horas Desde 16/07/2005	Prestación de servicios personales para impartir 600 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Predictivo	\$9.301.056
083 de 2005	375 horas Desde 16/07/2005	Prestación de servicios personales para impartir 375 horas de formación profesional integral en el área de Bloques Modulares de Tecnología Transversal	\$5.813.160
150 de 2005	600 horas 05/06/2005 al 30/07/2006	Prestación de servicios personales para impartir 600 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Mecánico	\$9.301.056
Adición Contrato 150 de 2005	280 horas Desde 30/12/2005	Prestación de servicios personales para impartir 280 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Mecánico	\$4.582.256
225 de 2006	280 horas Desde 05/07/2006	Prestación de servicios personales para impartir 280 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Mecánico	\$4.582.256
310 de 2006	500 horas 29/08/2006 al 30/12/2006	Prestación de servicios personales para impartir 500 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$8.182.600
647 de 2006	202 horas 21/12/2006 al 30/03/2007	Prestación de servicios personales para impartir 202 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$3.305.770
204 de 2007	520 horas Desde 23/03/2007	Prestación de servicios personales para impartir 520 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$8.935.399
Adición al Contrato 204 de 2007	260 horas Hasta 15/08/2007	Prestación de servicios personales para impartir 260 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$4.467.700
471 de 2007	550 horas 11/09/2007 al 30/12/2007	Prestación de servicios personales para impartir 550 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$9.450..903
Adición de 2007 al Contrato 471 de 2007	210 horas Desde 11/09/2007	Prestación de servicios personales para impartir 210 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$3.608.527
072 de 2008	786 horas Desde 28/01/2008	Prestación de servicios personales para impartir 786 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$14.180.918
Adición de 2008 al Contrato 072 de 2008	393 horas Hasta 28/01/2008	Prestación de servicios personales para impartir 393 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$7.090.459
538 de 2008	300 horas Desde 20/08/2008	Prestación de servicios personales para impartir 786 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Industrial	\$5.391.000
0592 de 2008	300 horas Desde 10/09/2008	Prestación de servicios personales para impartir 300 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento industrial	\$5.412.564
Adición de 2008 al Contrato 0592 de 2008	95 horas Hasta 15/12/2008	Prestación de servicios personales para impartir 95horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$1.713.979
0224 de 2009	880 horas 02/02/2009 al 01/08/2009	Prestación de servicios personales para impartir 880 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Industrial	\$17.096.112

0616 de 2009	400 horas 06/08/2009 al 05/11/2009	Prestación de servicios personales para impartir 400 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Industrial	\$7.770.960
0853 de 209	200 horas 28/10/2009 al 28/12/2009	Prestación de servicios personales para impartir 200 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Industrial	\$3.885.480
0988 de 2009	90 horas 30/11/2009 al 15/01/2010	Prestación de servicios personales para impartir 90 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Industrial	\$1.748.466
0139 de 2010	90 horas 28/01/2010 al 27/08/2010	Prestación de servicios personales para impartir 7 meses de formación profesional integral en el área de Mantenimiento Industrial	\$19.678.400
0640 de 2010	3 meses y 15 días 13/08/2010 al 30/11/2010	Prestación de servicios personales para impartir 3 meses y 15 días de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$9.839.200
064 de 2011	735 horas 31/01/2011 al 02/07/2011	Prestación de servicios personales para impartir 735 horas de formación profesional integral en el área de Mantenimiento	\$15.834.717
0131 de 2011	5 meses y 10 días Desde 15/07/2011	Prestación de servicios personales para impartir 5 meses y 10 días de formación profesional integral en Tecnologías de Mantenimiento Predictivo, Preventivo y Correctivo	\$16.157.874
Adición de 2008 al Contrato 0131 de 2011	30 horas Hasta 24/12/2011	Prestación de servicios personales para impartir 30 horas y 10 días de formación profesional integral en Tecnologías de Mantenimiento Predictivo, Preventivo y Correctivo	\$646.315
0048 de 2012	5 meses y 9 días 24/01/2012 al 04/07/2012	Prestación de servicios personales para impartir 5 meses y 10 días de formación profesional integral en el área de Tecnologías de Mantenimiento Predictivo, Preventivo y Correctivo	\$13.780.000
133 de 2012	4 días 05/07/2012 al 13/07/2012 (Se hizo sesión de contrato a Luis Alberto Rojas Combariza)	Prestación de servicios personales para impartir 5 meses y 10 días de formación profesional integral en el área de Tecnologías de Mantenimiento Predictivo, Preventivo y Correctivo	\$498.666,66

La prueba anteriormente relacionada, permite establecer que por parte de la accionante fue prestado un servicio de manera personal al SENA, desde el 31 de enero de 1996 al 13 de julio de 2012, contratando sus servicios como Instructora en las Áreas de Metalurgia Básica, Moldeo y Fundición, Control de Calidad, Matemáticas II y Física Básica, Competencias Básicas, Bloques Modulares de Tecnología Transversal, Mantenimiento Predictivo, Preventivo y Correctivo, Mantenimiento Mecánico y Mantenimiento Industrial del Centro Metalmecánico, sin que existiera solución de continuidad, como quiera, que las interrupciones superiores a los 15 días hábiles que se presentaron, coinciden con el calendario académico de vacaciones colectivas del SENA, destacándose que estos contratos fueron suscritos fundamentalmente con el fin de impartir formación profesional y el desarrolló todas las actividades inherentes a ésta.

Al respecto, es de recordar que la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado dedujo que al cumplir su misión de formación profesional integral, presta el servicio

de educación⁴², en consecuencia, para esta instancia judicial la labor docente no puede ser equiparada con la de cualquier empleado público, pues esta se encuentra supeditada a la programación curricular.

Así las cosas, el actuar de la entidad accionada fue de manera permanente trascendiendo en el tiempo constituyendo que la prestación de servicios por la cual fue contratado la actora realmente tenía vocación de permanencia, aunado a que en los contratos suscritos quedó expreso que la contratación obedecía a la falta de personal o que el existente no era suficiente para atender las actividades contratadas.

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO:

De conformidad con las certificaciones emitidas por el Centro Metalmecánico y Centro de Materiales y Ensayos visibles a folios 163-170 y 386-397 del plenario, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, efectuó pagos a la señora CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA por los contratos suscritos, de igual forma, se observa que en el último contrato No. 133 del 05 de julio de 2012, se pactó el valor y forma de pago de los honorarios equivalente a un total de \$498.666.66 por 4 días de ejecución hasta el 13 del mismo mes y año, al haber sido cedido al señor Luis Alberto Rojas Combariza, lo que muestra la retribución del servicio personal por ella prestado a la entidad accionada.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Respuesta al derecho de petición elevado por la actora en el que se le niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas⁴³.
- Reposan algunos de los contratos suscritos por el demandante y el SENA⁴⁴, en los que se indican que el objeto contractual era impartir formación profesional presencial y/o virtual a los aprendices de los diferentes niveles y especialidades del Centro Metalmecánico.

⁴² Concepto de fecha 16 de septiembre de 2010, Ponente Enrique José Arboleda.

⁴³ Ver fls. 158-162 del exp.

⁴⁴ Ver fls. 172 al 178 del exp.

- Obran certificaciones expedidas por los Subdirectores del Centro de Materiales y Ensayos y del Centro Metalmecánico, respecto de los contratos celebrados de servicios personales y ejecutados por la señora CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA, definiendo que su objeto era el de impartir formación profesional integral de acuerdo con el horario de cada grupo, para atender los diferentes aprendices de los niveles y especialidades en las áreas de Metalurgia Básica, Moldeo y Fundición, Control de Calidad, Matemáticas II y Física Básica, Competencias Básicas, Bloques Modulares de Tecnología Transversal, Mantenimiento Predictivo, Preventivo y Correctivo, Mantenimiento Mecánico y Mantenimiento Industrial, entre otros, para los años de 1996 a 2012⁴⁵.
- Se aportó copia de la Circular 39810 del 21 de noviembre de 2000 emitida por la División de Recursos Humanos Regional del SENA, dirigida a los funcionarios y contratistas para aclarar algunos puntos relacionados con la convivencia y cumplimiento de las normas dentro de las instalaciones de la entidad, tales como, el uso del carnet, el horario, los permisos de estudio, las bebidas alcohólicas y uso del uniforme.⁴⁶
- Formatos de programación del horario de la demandante.⁴⁷
- Relación de remuneración mensual percibida por un instructor de planta del SENA de acuerdo al grado, quien cumple características laborales del demandante y Resolución No. 1458 de 2017 “Por el cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.”⁴⁸

➤ **Prueba común a los tres demandantes**

Testimonios e interrogatorio de parte.

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el día 27 de septiembre de 2019, recepcionó los testimonios de los señores LUIS GERMÁN SUÁREZ SANDOVAL, RAFAEL CASTRO

⁴⁵ Ver fls. 163-170 y 386-397 del exp.

⁴⁶ Ver fl. 171 del expediente.

⁴⁷ Ver fls. 185 y 194 del expediente.

⁴⁸ Ver fls. 455 y 456 del expediente.

ESTUPIÑAN y WILLIAM AMÉZQUITA LÓPEZ⁴⁹, y el interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada a los señores HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA, JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ y CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA destacándose lo siguiente:

- Que los demandantes se vincularon en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios presencial y/o virtual, como Instructores para impartir y orientar la formación profesional integral a técnicos y tecnólogos o aprendices en diferentes módulos y programas en su mayoría del Centro Metalmecánico del año 1995 a 2012.
- Desempeñaban las mismas funciones que los profesores de planta tales como orientar formación a los aprendices en las aulas y programas establecidos por el SENA, asistir a reuniones y Comités de Evaluación y Seguimiento a finales de trimestre o semestre y tenían como Jefe Inmediato al Coordinador de Área como los señores Jorge Iván Sánchez e Iván Castro Santamaría.
- Los Coordinadores Académicos asignaban los horarios, las aulas, los programas y los diseños curriculares para prestar la formación de lunes a viernes con disponibilidad de 6:00 a.m. a 10:00 p.m., divididos en turnos de 6:00 a.m. a 12:00 m., de 12:00 m a 6:00 p.m. ó de 6:00 p.m. a 10:00 p.m., inclusive sábados y domingos, donde los empleados de planta completaban un total de 32 horas y los contratistas podían llegar de 180 a 220 horas mensuales.
- Que las funciones realizadas por los actores eran las mismas funciones que desempeñaba un Instructor de Planta, las cuales eran: impartir la formación profesional a los aprendices del SENA, el cual obedece al programa académico otorgado por la entidad.
- En relación a los permisos manifiestan que debían solicitarlo con anterioridad al Coordinador y acreditar el motivo de ausencia, para luego reponer el tiempo concedido.
- Que los actores no tenían autonomía para preparar e impartir la formación, pues cumplían órdenes del Coordinador Académico o Jefe de Centro respecto de los parámetros del programa y de acuerdo a los diseños curriculares diseñados por la entidad, respetando horarios y reglamentos.

⁴⁹ Instructores en el SENA desde 1995 a la fecha, excepto don Luis Germán Suárez Sandoval quien se retiró por derecho a pensión el 31 de julio de 2019.

- Que los accionantes pagaban sus aportes a salud, pensión y riesgos profesionales de manera total, como requisito para la cuenta de cobro y para cada pago debían llenar una planilla con el número de horas proyectadas e impartidas.
- Los llamados de atención eran igual para los contratistas como los de planta por correo electrónico, memorando o en las reuniones de seguimiento.
- La remuneración devengada por los demandantes era inferior a la percibida por los empleados de planta, debido a que no se les reconocía prestaciones sociales ni vacaciones.
- Existían lapsos en los contratos de servicios de acuerdo a la programación del SENA en el mes de diciembre de acuerdo al calendario académico por las vacaciones colectivas y en el mes de junio o julio en donde se celebra la confraternidad y, aclaran que trabajan en la semana de alistamiento del próximo semestre.
- El carné era obligatorio para el ingreso a cualquiera de las dependencias del SENA.
- Los actores debían cumplir un horario y una programación establecida, asistir a todas las reuniones y comités y atender los requerimientos que el Coordinador impartiera a todos los instructores para el seguimiento de asistencia de sus alumnos en el programa de formación.
- Igualmente la señora Claudia Patricia Roncancio Peña refirió haber laborado en otras Universidades privadas como Los Libertadores, la Santo Tomás y el Politécnico Santa Fe, entre otros, en calidad de catedrático.
- Por su parte, el señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia indicó haber sido seleccionado en una convocatoria del SENA en el año 2009, para laborar en una empresa privada en Estados Unidos durante 1 año.

Así las cosas, de las actividades arriba descritas, del **cumplimiento de horario** otorgado por el Coordinador Académico y de la falta de autonomía de los actores en el desarrollo de sus funciones, se logra demostrar que la labor efectuada por ellos se desarrolló bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la entidad demandada, pues, al desarrollarse en cumplimiento de órdenes directas de sus superiores, es claro que se desdibuja la figura de la

coordinación y por ende se desvirtúa la autonomía e independencia con la que se presta el servicio.

Decantado lo anterior, el Despacho se ocupará en seguida de establecer si en la controversia concurre la prohibición constitucional señalada en el artículo 128, como quiera que los señores Claudia Patricia Roncancio y Hernán Felipe Rodríguez Velandia en interrogatorio de parte rendido en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de septiembre de 2019, manifestaron haber estado vinculados la primera de ellas con universidades privadas en calidad de catedrática y el segundo, durante un año con una empresa privada en Estados Unidos.

En efecto, el artículo 128 de la Constitución Política establece que nadie puede desempeñar dos empleos públicos simultáneamente y recibir más de una asignación⁵⁰ que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

No obstante, dicha prohibición tiene unas excepciones que fueron desarrolladas por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

Por otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en Concepto No. 1344 del 10 de mayo de 2001, C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce, discurrió:

⁵⁰ Se entiende asignación como toda remuneración, sueldo o prestación reconocidos a los empleados públicos o trabajadores del Estado, en razón a una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo.

“(…) con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de los dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos”.

(…)

*“El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, puede resumirse así: “con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y **destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial**”, según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961.”*

(…)

*“Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, **está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos** (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado⁽³⁾; bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.*

(…)

“Estas consideraciones y las expuestas en los puntos anteriores, permiten concluir que los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4ª de 1992, no son aplicables al particular que celebra contratos con una entidad estatal¹⁸. No sobra advertir, que no existe norma que establezca incompatibilidad al respecto por lo que, conforme al artículo 6º constitucional, al particular contratista sólo le es exigible responsabilidad ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, en los términos que ellas señalen, circunstancia que impide, por lo demás, toda aplicación analógica o extensiva de las prohibiciones establecidas para los servidores públicos.¹⁹ Por lo demás, el artículo 8º ibídem regula lo relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales. Estas mismas razones explican la inexistencia de incompatibilidad para que una misma persona natural celebre más de un contrato de prestación de servicios.”

“El artículo 19 de la ley 4ª de 1992 prevé que el servidor público puede recibir honorarios por concepto de hora cátedra y de servicios profesionales de salud, que constituyen verdaderas asignaciones dado el nexo laboral administrativo, remuneración que de manera obvia es distinta de la que bajo el mismo nombre, recibe el contratista de prestación de servicios, pues su naturaleza difiere de la asignación por no ejercer el colaborador de la administración función pública alguna.”

“(…)

La Sala responde

1. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política y 19 de la ley 4ª de 1992, el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.

2. y 3. La prohibición contenida en las disposiciones aludidas se predica de toda persona que se llegue a encontrar ubicada en el contexto de la función pública, como servidor público. El particular no está sujeto a la prohibición y por tanto no le resulta

incompatible celebrar más de un contrato estatal, salvo que ejerza temporalmente funciones públicas o administrativas.

(...)”

En el caso bajo estudio, debe tenerse en cuenta que los accionantes (José Alfredo Segura Ramírez y Claudia Patricia Roncancio Peña) se encontraban bajo la excepción señalada en la mencionada Ley 4ª de 1992, pues del material probatorio obrante en el proceso, más exactamente de los contratos suscritos con el SENA, se evidencia que los honorarios percibidos por ellos fueron a título de hora catedrática, lo que les permitía que pudieran gozar de la asignación que percibía por fuera de esta, máxime tratándose del sector privado, y en ese orden no se evidencia configurada la prohibición referida en la norma constitucional.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, respecto del señor Hernán Felipe Rodríguez Velandia el Despacho no tendrá en cuenta el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1996 al 28 de julio de 2010, para efectos de los valores adeudados diferentes a los de seguridad social, al observarse solución de continuidad entre: i) la fecha finalización de los contratos Nos. 0143 de 2006, 0164 de 2007, Adición 04655 de 2007, 816 de 2009 y 136 de 2010, con la iniciación, de los contratos Nos. 319 de 2006, 04655 de 2007, 0221 de 2009, 136 de 2020 y 1010 de 2010 con interrupciones de 20 días, 17 días, 1 año y 29 días, 26 días y 3 meses y 22 días, respectivamente.

De igual forma, queda demostrado la existencia de varios contratos de prestación de servicios sucesivos con sus adiciones o modificaciones, entre los años 1996 a 2012, celebrados entre los demandantes y el SENA, con el fin de emplear de modo permanente y continuo sus servicios como Instructores, recibiendo como contraprestación una remuneración.

Entonces, como se enunció anteriormente, de la prueba documental recaudada se infiere con toda claridad la subordinación de que se revistió la presunta relación contractual suscrita, toda vez que los accionantes al desarrollar la actividad para la que fueron contratados, se encontraban sujetos al cumplimiento de horario, a la supervisión, las directrices y subordinación por parte de sus superiores prestando sus servicios en la misma forma que los demás empleados de planta de la Institución y ejerciendo las mismas funciones.

Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo en un lugar específico lo que demuestra el control y

supervisión de la Entidad sobre la labor de los actores, desvirtuándose así su autonomía e independencia en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual.

El análisis anterior, evidencia entonces la configuración del elemento de subordinación que determina en estos casos la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.

Debe precisarse como inicialmente se planteó, que el servicio prestado por los demandantes corresponde a una labor permanente, inherente a la Entidad demandada, al interior de la cual, las funciones desarrolladas por estos son propias de la naturaleza de los Instructores del SENA, pues, es de resaltar que en los contratos suscritos por las partes, la demandada siempre manifestó la falta de personal o que el existente no era suficiente, corroborando aún más que la contratación de ellos obedeció para cumplir funciones que son innatas al objeto social de la entidad que no es otro que el de *“cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando **la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.***

⁵¹ (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad y en igualdad de condiciones respecto de otros empleados de planta de la misma, concluye el Despacho que la Administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto los actores prestaron sus servicios personales como Instructores en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, de manera subordinada y en las mismas condiciones que los demás empleados de sus mismas calidades al interior de esta.

⁵¹ Ver página web <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/misionVision.aspx>

Adviértase que en cuanto a la remuneración percibida por los actores como contraprestación de la ejecución de funciones pactadas en los distintos contratos de prestación de servicios, quedó acreditado que ésta era inferior a la percibida por un empleado de planta que desempeñaba el mismo cargo de Instructores⁵²; por lo tanto, se impone el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hayan lugar teniendo como fundamento las percibidas por un Instructor dentro de la planta de personal de la entidad accionada, liquidando para tales efectos los honorarios pactados en cada uno de los contratos suscritos por los demandantes y la entidad SENA.

Por otra parte, es de señalar que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en excusas para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas en este caso, desconociendo las formas sustanciales de derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y aún las garantías laborales y derechos fundamentales de quienes así resultan vinculados.

Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de “restablecimiento del Derecho”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“(…)

En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando

⁵² Ver folios 347 al 369 del exp.

el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios”.

*Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse **que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.***

(...).”

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta de los demandantes.

Por lo anterior, esta agencia judicial **declarará la nulidad** de los actos administrativos acusados, mediante los cual se negó la existencia de una relación laboral entre los actores y la entidad accionada, y en su lugar se tendrá como existente dicho vínculo; **y a título de restablecimiento** se ordenará a Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA **i) reconocer y pagar a los demandantes todos los emolumentos y prestaciones sociales que devenga un Instructor de planta de la entidad por el periodo correspondientes**, tomando como fundamento la remuneración pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribieron.

En relación, a la interrupción contractual observada en el caso del señor **Hernán Felipe Rodríguez Velandia:**

- Que entre la fecha de finalización de la adición del contrato No. 0143 de 2006 (30 de julio de 2006) y la fecha de inicio del contrato No. 0319 de 2006 (25 de agosto de 2006) existió una interrupción de 20 días hábiles.
- Que entre la fecha de finalización del contrato No. 0164 de 2007 (15 de agosto de 2007) y la fecha de inicio del contrato No. 04655 de 2007 (10 de septiembre de 2007) concurrió una interrupción 17 días, los cuales no coinciden con el receso académico por vacaciones de medio año o de diciembre.
- Que entre la fecha de finalización de la adición del contrato No. 04655 de 2007 (30 de diciembre de 2007) y la fecha de inicio del contrato No. 0221 de 2009 (29 de enero de 2009) concurrió una interrupción 1 año y 29 días, los cuales no coinciden con el receso académico por vacaciones de medio año o de diciembre.
- Que entre la fecha de finalización de la adición del contrato No. 136 de 2010 (28 de julio de 2010) y la fecha de inicio del contrato No. 1018 de 2010 (19 de noviembre de 2010) concurrió una interrupción 3 meses y 22 días, los cuales no coinciden con el receso académico por vacaciones de medio año o de diciembre.

Y conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, el lapso de continuidad corresponde al término de 30 días; en consecuencia, ésta instancia judicial encuentra que en los periodos anteriores al 19 de noviembre de 2010, no pueden ser tenidos en cuenta.

En cuanto, a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social la entidad accionada, deberá tomar durante el periodo en que los demandantes prestaron sus servicios, teniendo en cuenta las interrupciones contractuales, el IBL de un Instructor, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleadora.

Para efectos de lo anterior, los actores deberán acreditar las cotizaciones que realizaron al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra,

tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que les incumbía como trabajadores.

4.6. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 16 de agosto de 2016⁵³, estableció unas reglas jurisprudenciales concernientes a la prescripción, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

De igual manera, esa misma Corporación en sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, zanjó nuevas reglas así:

“(…)

167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

⁵³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”

Así las cosas, para el Despacho en ninguno de los tres casos opera el fenómeno de la prescripción en relación al reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones sociales reclamadas, toda vez, que conforme a las reglas anteriormente enunciadas los actores prestaron sus servicios hasta el año 2012, efectuaron reclamación ante la administración y presentaron solicitud de conciliación en el año 2014⁵⁴ y radicaron demanda el 27 de febrero de 2015, es decir dentro del término de los tres (3) años.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo, decretado y practicado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido ésta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los Oficios Nos. 2-2014-063725 del 6 de agosto de 2014 y 2-2014-083011 del 22 de septiembre de 2014, en cuanto negaron para el señor **HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA** la reclamación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, así:

a) A reconocer, liquidar y pagar al señor **HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.393.249 de

⁵⁴ Ver folios 6-9 exp.

Bogotá, **la totalidad de los emolumentos y prestaciones sociales que devenga un Instructor de planta de la entidad**, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es del 19 de noviembre de 2010 al 19 de diciembre de 2012, tomando como fundamento la remuneración pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribiera el actor.

- b) A reconocer, liquidar y pagar** al accionante **las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social** en los periodos del 1º de febrero de 1996 al 19 de diciembre de 2012, entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.
- c) A declarar** que el tiempo laborado por el actor, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- d)** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual,

teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Declarar la nulidad de los Oficios Nos. 2-2014-061006 del 29 de julio de 2014 y 2-2014-065717 del 13 de agosto de 2014, en cuanto negaron para el señor **JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ** la reclamación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,** así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** al señor **JOSÉ ALFREDO SEGURA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.437.959 de Bogotá, **la totalidad de los emolumentos y prestaciones sociales que devenga un Instructor de planta de la entidad,** correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es del 1º de febrero de 1996 al 09 de julio de 2012, tomando como fundamento la remuneración pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribiera el actor.
- b) **A reconocer, liquidar y pagar** al accionante **las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social** en los periodos del 1º de febrero de 1996 al 09 de julio de 2012, entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.
- c) **A declarar** que el tiempo laborado por el actor, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- d) Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: Declarar la nulidad del Oficio No. 2-2014-064992 del 12 de agosto de 2014, en cuanto negó para la señora **CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA** la reclamación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,** así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a la señora **CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.178.670 de Acacías -Meta, **la totalidad de los emolumentos y prestaciones sociales que devenga un Instructor de planta de la entidad,** correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es del 31 de enero de 1996 al 13 de julio de 2012, tomando como fundamento la remuneración pactada en los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribiera la actora.
- b) **A reconocer, liquidar y pagar** al accionante **las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social** en los periodos del 31 de enero de 1996 al 13 de julio de 2012, entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el

porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

- c) A declarar** que el tiempo laborado por la actora, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- d)** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la accionante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

OCTAVO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

NOVENO: Notifíquese esta decisión a la partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

DÉCIMO PRIMEO: Sin costas en la instancia.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8493262457e3d50c6b0c6d2d3cebdead6f9e6973b07b8fbed792390867a5721**
Documento generado en 29/09/2022 07:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>